

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que las mercancías sometidas al régimen de transbordo y que fueron embarcadas sin sujetarse al control aduanero para el cual fueron seleccionadas, tienen la condición de no embarcadas y en situación de no habidas, configurando tal circunstancia la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, debiendo aplicarse el comiso de las mercancías; asimismo si decretado el comiso de la mercancía esta no fuera hallada o entregada a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197° de la referida Ley. Ello sin perjuicio de que las acciones antes mencionadas, evaluadas en función de cada caso en particular, y siempre que el valor de la mercancía supere las dos (02) U.I.T. tipifiquen el Delito de Contrabando de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

INFORME N.° 115 -2010-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde aplicar la sanción de comiso tipificada en el inciso f) del artículo 197°¹ de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, para los casos en que se haya efectuado el embarque de mercancías destinadas al régimen de transbordo sin haber sido sometidas a control aduanero por parte de la autoridad aduanera de acuerdo con lo previsto en el Procedimiento General INTA-PG-11 (v.3) Transbordo, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 152-2009/SUNAT/A.

Se indica adicionalmente en la consulta que los Agentes Marítimos vienen reiteradamente embarcando las precitadas mercancías sujetas a control de embarque en los casos que corresponda, sin el control por parte de oficiales de aduana no obstante ser una exigencia dispuesta por el mencionado Procedimiento.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, publicado el 26 de Junio de 2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, publicado el 16 de Enero de 2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, publicado el 12 de Setiembre de 2004 (en adelante TUO de la Ley General de Aduanas).
- Procedimiento General INTA-PG-11 (v.3) Transbordo, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 152 -2009/SUNAT/A, publicada el 22 de Marzo de 2009 (en adelante Procedimiento INTA-PG-11).

¹ El artículo 197° de la Ley General de Aduanas establece en su inciso f) que se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando: Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario, similar supuesto infraccional estaba tipificado en el inciso g) del artículo 108° del TUO de la Ley General de Aduanas.

- Procedimiento General INTA-PG.18 Rancho de Nave (v.1), aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.º 002126, publicada el 07.12.1998 (en adelante Procedimiento INTA-PG.18).
- Ley de los Delitos Aduaneros, aprobada por la Ley N.º 28008, publicada el 19.06.2003 (en adelante Ley de los Delitos Aduaneros).

III. ANALISIS:

Al respecto, el artículo 95º de la Ley General de Aduanas establece que el transbordo es el régimen aduanero que permite la transferencia de mercancías, las que son descargadas del medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado para la salida del territorio aduanero, **bajo control aduanero** y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento.

En relación al control aduanero, el artículo 129º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece que las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado, o de contenedores con indicios de violación del precinto de seguridad, o cuando lo disponga la autoridad aduanera.

Sobre el particular debemos indicar que el punto 3.b) del literal A) del Rubro VII Descripción del Procedimiento INTA.PG.11 establece que las declaraciones de transbordo están sujetas a control de embarque, con excepción de las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, en las que el control de embarque se efectúa de acuerdo a los sistemas de control de riesgo de la Administración Aduanera o de forma selectiva, siendo calificadas las declaraciones en:

- a) Sin Control de Embarque, o
- b) Con Control de Embarque.

En lo que respecta a las declaraciones sujetas a Control de Embarque, los numerales del 11) al 15) del referido literal A) del Rubro VII Descripción del Procedimiento INTA.PG.11 precisan los casos en que se efectuará el reconocimiento físico de la mercancía², sin perjuicio de las acciones de control extraordinario que implemente la administración tributaria; señalando el segundo párrafo del precitado numeral 11) que de verificarse la conformidad de las mercancías en dichas diligencias, se procede con el embarque de las mismas, consignando el control efectuado en el casillero 13 de la declaración de transbordo; y en el supuesto de no ser conforme se procede cuando se trate de errores de transcripción a la rectificación correspondiente o a la inmovilización de las mercancías de ser el caso. Se establece además en el numeral 14) del mencionado literal A) del precitado Procedimiento que una vez concluido el embarque, el funcionario aduanero ingresa la información al SIGAD respecto de la cantidad de bultos embarcados y la fecha y hora del término del embarque, así como las incidencias detectadas; procediendo a entregar el original de la declaración de transbordo al agente de aduana, reservando la primera copia para la remisión al área encargada del régimen. En caso que el transbordo hubiese sido solicitado por el transportista o el agente de carga internacional, se procede a la entrega de la primera copia, manteniendo el original en poder de la intendencia de aduana respectiva.

De acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se observa que en el caso de mercancía destinada al precitado régimen aduanero y que está sujeta a Control de Embarque el mencionado

² En el numeral 11) se establece que el funcionario aduanero designado, en caso verifique contenedores con precintos violentados o con mercancías que difieran con lo manifestado y/o declarado o bultos en mal estado exterior, procede al reconocimiento físico e informa a su jefe inmediato. Por su parte en el numeral 9) del Rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA.PG.11, se indica que las mercancías solicitadas al régimen de Transbordo no están sujetas a reconocimiento físico, excepto cuando se detecte que los bultos y/o los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación de los precintos o medios de seguridad de origen. Sin perjuicio de ello, la autoridad aduanera podrá aplicar las acciones de control extraordinarias que de acuerdo a su operatividad estime conveniente.

Procedimiento establece las pautas para efectuar el control previo al embarque de la mercancía que deben seguirse para el embarque de la misma y la forma de regularización del transbordo solicitado.

Siguiendo esta línea argumental, podemos señalar que si la Administración Aduanera detecta que el declarante del régimen de transbordo no ha cumplido con someter la mercancía al control aduanero³, podemos colegir que la mercancía se tiene por no embarcada, en situación de no habida y retirada de la zona primaria sin autorización aduanera, supuesto que configura la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, y que consistente en detectar su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentre en zona primaria y se desconoce al consignatario, la misma que es sancionada con el comiso de la mercancía; asimismo si decretado el comiso de la mercancía esta no fuera hallada o entregada a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197° de la referida Ley. Ello sin perjuicio de que las acciones antes mencionadas en función a que el valor de las mercancías supere las dos (02) U.I.T. tipifiquen, previa evaluación de cada caso en particular, el Delito de Contrabando de conformidad a lo establecido en el inciso d)⁴ del artículo 2° de la Ley de los Delitos Aduaneros⁵.

Resulta pertinente indicar que aunque en el casillero correspondiente de la declaración de transbordo referente a la recepción del capitán de la nave, se consigne la cantidad de bultos embarcados, peso bruto total, la fecha y hora del término de la recepción suscrita por el Capitán de la nave, dicha situación no constituirá en modo alguno una confirmación de embarque, es decir que en dicho caso no se podrá sostener ni por parte de la Administración Aduanera ni por parte del declarante, que la mercancía ha sido embarcada; en razón al hecho que la certificación del Capitán de la nave no puede suplir en forma alguna el control aduanero que debió ejercer el funcionario de la Administración Aduanera en la medida que se trataría de una declaración de la parte interesada.

IV. CONCLUSIÓN:

Las mercancías sometidas al régimen de transbordo y que fueron embarcadas sin sujetarse al control aduanero para el cual fueron seleccionadas, tienen la condición de no embarcadas y en situación de no habidas, configurando tal circunstancia la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, debiendo aplicarse el comiso de las mercancías; asimismo si decretado el comiso de la mercancía esta no fuera hallada o entregada a la autoridad aduanera, se impondrá además al infractor una multa igual al valor FOB de la mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197° de la referida Ley. Ello sin perjuicio de que las acciones antes mencionadas, evaluadas en función de cada caso en particular, y siempre que el valor de la mercancía supere las dos (02) U.I.T. tipifiquen el Delito de Contrabando de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

³ Control de embarque en los casos que corresponda.

⁴ El artículo 2° de la Ley de los Delitos Aduaneros tipifica en su inciso d) como una de las modalidades del delito de Contrabando sancionable con las mismas penas de su artículo 1°, la acción de conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar **o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.**

⁵ Cabe indicar que mediante Informe N.° 35-2008-SUNAT/2B400 de fecha 19 de Junio de 2008 (publicado en el portal institucional de la SUNAT), la Gerencia Jurídico Aduanera emitió opinión legal sobre los casos de ranchos naves embarcados, sin ser sometidas a control aduanero, habiendo sido seleccionado para ese tipo de control, llegando a las mismas conclusiones que se arriba en el presente informe, en el sentido que para tales casos se configura la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 108° del TUO de la Ley General de Aduanas consistente en detectar el ingreso, permanencia o salida de mercancías por lugares u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario, considerando que el Procedimiento INTA-PG.18, que regula el rancho de nave, contiene similares disposiciones referidas al control de embarque para el rancho de nave.

Callao, 30 de Diciembre de 2009

Original firmado por
Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica